



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 18/2005 INSTADO POR IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. FRENTE A HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. Y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., EN SU CALIDAD DE GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE**

**8 de junio de 2006**



## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 18/2005 INSTADO POR IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. FRENTE A HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. Y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., EN SU CALIDAD DE GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 21 de octubre de 2005 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de 21 de octubre de 2005 de **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.** (en adelante IBERDROLA), por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de no haber sido informada dicha sociedad, en su pretendida calidad de gestor de la red de distribución de la zona, por parte de **RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.** (en adelante REE), en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, ante la solicitud de acceso a la red de transporte planteada por **HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.** (en adelante HIDROCANTÁBRICO), en la subestación de 220 kV denominada "Rojales", en el término municipal de Rojales (Alicante), para la conexión de una nueva unidad transformadora 220/20 kV de 60 MVA.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de IBERDROLA, dicha sociedad con fecha 1 de julio de 2004 recibió escrito de REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, adjuntando copia del "Informe de viabilidad de acceso a la red de transporte en la Subestación Rojales 220 kV solicitado por HIDROCANTÁBRICO" por el cual se acepta por REE la solución propuesta por HIDROCANTÁBRICO sujeta a que el gestor de la red de distribución de la zona emita el informe pertinente. Manifiesta y documenta IBERDROLA que, con fecha 21 de septiembre de 2005, recibió

nuevo escrito de REE por el que se adjunta copia del Informe “Complementario” de Viabilidad de Acceso a la Red de Transporte de Energía Eléctrica en la subestación de Rojasles 220 kV, en el que se considera viable el acceso pretendido por HIDROCANTÁBRICO, solicitando a esta última compañía, como Gestor de la Red de Distribución en la zona, la emisión del preceptivo informe. Entiende IBERDROLA que ella, y no HIDROCANTÁBRICO, es el Gestor de la Red de Distribución en la zona de Rojasles. Por ello, IBERDROLA considera que debería ser ella y no HIDROCANTÁBRICO, quien realizara el informe solicitado por REE en el que se especifiquen las medidas a implementar con objeto de garantizar la calidad de suministro de la zona de estudio. Al respecto, afirma IBERDROLA que en la zona afectada tiene implantada toda una serie de instalaciones de AT y MT, formando un sistema de distribución integrado, con apoyos mutuos entre las distintas líneas y subestaciones, diseñado y construido en aras de la mayor eficiencia y fiabilidad del suministro a los clientes, dimensionado para atender cualquier nueva demanda de suministro eléctrico en la zona, en cumplimiento de la prestación obligatoria de suministro que recae en IBERDROLA como distribuidor de la zona. En concreto, en la zona de Rojasles, dicha compañía tiene implantadas 5 Subestaciones Transformadoras, más de 40 Km de líneas de Alta Tensión, más de 1.000 Km de líneas de Media Tensión y más de 1.200 Centros de Transformación. Indica a su vez IBERDROLA que, tal y como se recoge en el informe “Complementario” de Viabilidad de Acceso a la Red de Transporte de Energía Eléctrica en la subestación de Rojasles 220 kV, de fecha 21 de septiembre de 2005, HIDROCANTÁBRICO no confirma la garantía del suministro en la zona de Rojasles desde la red de distribución. Prosigue IBERDROLA su escrito indicando que el acceso a la red de transporte y la ampliación de la subestación “Rojales” por HIDROCANTÁBRICO supondría un injustificado sobrecoste para el sistema y para IBERDROLA, ya que las instalaciones de su propiedad ya implantadas quedarían en una gran parte de su capacidad ociosas, produciéndose una innecesaria duplicidad de

instalaciones eléctricas. En definitiva, IBERDROLA insta formalmente de la CNE la resolución de conflicto de acceso a la red de transporte al entender improcedente el acceso concedido a HIDROCANTÁBRICO por parte de REE. A continuación IBERDROLA expone en su escrito los fundamentos jurídicos en los que hace descansar sus argumentaciones. Estos son: I) Legitimación de IBERDROLA como Gestor de la Red de Distribución y omisión del trámite de comunicación previa al distribuidor de la zona afectado por la solicitud de acceso a la Red de Transporte; II) El papel de REE como garante de una adecuada planificación y del buen funcionamiento del Sistema Eléctrico, al mínimo coste y, así mismo, garante de la prestación obligatoria del suministro por parte de los distribuidores, citando a este respecto el artículo 4.3 de la Ley 54/1997 y el artículo 9.1, in fine, del Real Decreto 1955/2000, así como dos Sentencias de fecha 25 de noviembre de 2002 del Tribunal Supremo; III) Ratificación normativa de la improcedencia de la pretensión de HIDROCANTÁBRICO: el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo; IV) La incidencia negativa en la distribución, desplegando a su vez este fundamento jurídico en nueve apartados: IV.1) La contravención del principio de prestación obligatoria del suministro eléctrico que obliga al suministrador a atender en condiciones de igualdad todas las demandas de suministro eléctrico, sean rentables, poco rentables o gravosas, así como a sobredimensionar sus líneas para atender las nuevas demandas de suministro que se produzcan; IV.2) La vulneración de los principios de transparencia y no discriminación en la retribución de la actividad regulada de distribución eléctrica; IV.3) La vulneración del principio de red única e implantación de la red de distribución al menor coste posible al coexistir dos redes de distribución para un mismo mercado; IV.4) El perjuicio a la calidad del suministro eléctrico como se reconoce expresamente por el Operador del Sistema al asumir el riesgo de *“una calidad de suministro degradada”*, ante la no garantía de suministro por parte de HIDROCANTÁBRICO *“desde la red de distribución en situación n-1”*; IV.5) Los perjuicios medioambientales originados por la duplicidad de redes; y

IV.6) La vulneración de la nueva legislación en materia de acometidas eléctricas al impedir que las instalaciones destinadas a más de un consumidor sean cedidas a la empresa distribuidora de la zona; V) La vulneración del procedimiento de operación 13.1 “Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte” porque al tratarse de un nudo no mallado de la red de transporte no se garantiza por HIDROCANTÁBRICO el apoyo desde la red de distribución y por no cumplirse el mínimo de 50 MW que justifica una posición de 220 kV en la subestación “Rojales” al calcular HIDROCANTÁBRICO la potencia comprometida eliminando el coeficiente de simultaneidad; VI) La acreditación de la duplicidad, del sobrecoste y del perjuicio de la distribución, aportando un informe elaborado por los servicios técnicos de IBERDROLA, para el que se solicita su confidencialidad, en el que se concluye la no necesidad de la nueva posición de 220 kV para atender las nuevas demandas de la zona, en el que se establece que las citadas actuaciones conllevarían un sobrecoste de 5,7 millones de euros al sistema y que éstas supondrían un perjuicio para la actividad de distribución en la medida en que el acceso solicitado tiene por objeto la implantación de una red de distribución que coexista con la red del distribuidor existente, a saber, IBERDROLA; VII) Conclusiones, en el que se vienen a resumir todos los argumentos anteriores. Finaliza su escrito IBERDROLA solicitando se anule y deje sin efecto el acceso o la conexión a la red de transporte propiedad de REE en la subestación “Rojales”, sita en el término municipal de Rojales (Alicante), por su incidencia negativa en la seguridad del Sistema Eléctrico y, a su vez, por incurrir en una innecesaria duplicidad de redes o instalaciones eléctricas y, todo ello, por ser manifiestamente perjudicial para la red de distribución preexistente, de la que es titular IBERDROLA.

**II.** Con fecha 3 de noviembre de 2005, el Consejo de Administración de la CNE acordó la incoación del presente Conflicto de Acceso de Terceros a la Red y designar la instrucción del expediente a la Subdirección de Transporte,

Distribución y Calidad del Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha de 4 de noviembre de 2005, tanto a IBERDROLA, que insta la actuación de la Comisión y promueve con ello el presente expediente, como a HIDROCANTÁBRICO y a REE.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de IBERDROLA, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

**III.** Con fecha 17 de noviembre de 2005 tiene entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de IBERDROLA por el que, como continuación de su anterior escrito de fecha 21 de octubre de 2005, presenta de forma complementaria Actas de Presencia que ratifican que no existen líneas de distribución de alimentación externa en el polígono industrial de Granja de Rocamora UE-7, en la urbanización El Raso sita en el Campo de Guardamar del Segura y en el polígono industrial “Los Azarbes” sito en el término municipal de Dolores, al ser alimentados con grupos electrógenos por HIDROCANTÁBRICO. Solicita IBERDROLA la admisión de la citada documentación y que se incorpore la misma al presente C.A.T.R.

**IV.** Con fecha 7 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de REE de fecha 1 de diciembre de 2005. En su

Alegación Primera manifiesta REE, en cuanto a la pretensión de IBERDROLA de ser el único Gestor de la Red de Distribución, no pudiéndose atribuir este carácter a HIDROCANTÁBRICO, que la definición contenida en el Real Decreto 1955/2000 respecto a la determinación de la zona eléctrica de distribución y el gestor de la red de distribución es, en su opinión, cuanto menos confusa. Al definirse en el citado Real Decreto “zona de distribución” como “el conjunto de instalaciones pertenecientes a una empresa distribuidora”, cabría la posibilidad de que cada distribuidor fuera el gestor de distribución de sus propias redes, con lo que REE estima que no podía denegar la admisión del Informe adicional aportado por HIDROCANTÁBRICO como Gestor de la Red de Distribución. En su Alegación Segunda, en cuanto a la omisión del trámite de comunicación previa al distribuidor de la zona afectado por la solicitud de acceso, entiende REE que el punto de conexión sólo puede entenderse “identificado”, a efectos del artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, cuando se confirma la viabilidad del acceso en el mismo. A este respecto REE considera que actuó correctamente al remitir a IBERDROLA copia del correspondiente Informe de Viabilidad como empresa distribuidora de la zona que pudiera verse, en su caso, afectada. En su Alegación Tercera, relativa a la conformidad con el ordenamiento vigente del acceso concedido por REE, manifiesta esta compañía que el acceso se ha concedido de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos de operación en vigor. Esta alegación se desarrolla en tres apartados, siendo estos: I) En cuanto a la vulneración del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, que prohíbe la duplicidad de redes de distribución y la incidencia negativa en la distribución, REE entiende que sería en el procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones donde la Administración competente, y no el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte en la solicitud de acceso, debería tener en cuenta, en su caso, la posible existencia de una red preexistente a la que pudieran causarse perjuicios; II) En cuanto a los perjuicios a la actividad de transporte que se ponen de manifiesto por IBERDROLA en el informe técnico

que aportado como documento número 4, si bien REE coincide con la opinión de IBERDROLA en la necesidad de evitar la redundancia en la Red de Transporte, REE manifiesta que sin el desarrollo de la figura del Gestor de la Red de Distribución es incapaz de evaluar en el procedimiento de acceso y conexión, si las demandas presentadas por las distintas compañías distribuidoras son o no redundantes. Aunque así fuera, REE estima que, conforme a la normativa vigente, no podría determinar cuál de las citadas compañías es la que atiende o atenderá los distintos suministros, impidiéndole conceder el acceso a una y denegárselo a otra; y III) En cuanto a la vulneración del Procedimiento de Operación 13.1, REE considera que dado que la viabilidad del acceso está condicionada a las actuaciones necesarias en la red de distribución por parte de HIDROCANTÁBRICO, así como la acreditación de la existencia de periodos continuos para la realización del mantenimiento en la red de transporte y que la demanda presentada y confirmada por HIDROCANTÁBRICO en el horizonte 2007-2010 llega a 59,8 MW, no se produce incumplimiento alguno de los requisitos establecidos en el P.O. 13.1. Finaliza su escrito REE solicitando se dicte Resolución por la que se desestime el conflicto planteado por IBERDROLA, confirmando las actuaciones llevadas a cabo por REE.

- V. Con fecha 7 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de HIDROCANTÁBRICO de fecha 29 de noviembre de 2005. En su Alegación Primera HIDROCANTÁBRICO resalta la extemporaneidad en la presentación del conflicto de acceso, al entender que el plazo transcurrido entre el conocimiento por IBERDROLA, el 1 de julio de 2004 como ella misma reconoce, a través del Informe de viabilidad emitido por REE a favor de HIDROCANTÁBRICO, hasta la fecha de presentación del conflicto supera el plazo de un mes establecido en la disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999 para presentar este tipo de conflictos. Al respecto señala HIDROCANTÁBRICO que a los efectos del derecho de acceso a la red

de transporte resulta irrelevante el Informe Complementario de Viabilidad emitido por REE el 15 de septiembre de 2005, por cuanto el mismo tiene por objeto contestar a unas alegaciones/actuaciones de HIDROCANTÁBRICO, sin perjuicio de ratificar la viabilidad al acceso inicialmente concedido en junio de 2004. En su Alegación Segunda referente a la falta de legitimación activa de IBERDROLA, entiende HIDROCANTÁBRICO que conforme a los artículos 11.2 y 37.1.b) y 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y desarrollado por los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, sólo INALTA, como empresa transportista propietaria del punto de conexión podría haber participado, en su caso en las actuaciones derivadas del proceso de acceso. Al respecto, y dado que REE en su informe de viabilidad indica que las instalaciones de IBERDROLA no son afectadas por el acceso, considera HIDROCANTÁBRICO que a IBERDROLA no le es de aplicación el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, por carecer de la condición de “gestor de la red de distribución de la zona afectada”, al ser la propia HIDROCANTÁBRICO, como titular de las redes de distribución de la zona afectada el Gestor de la Red de Distribución. En su Alegación Tercera HIDROCANTÁBRICO manifiesta carecer de legitimación pasiva, al no haber sido la concedente del acceso objeto del conflicto. Entiende por lo tanto la citada compañía que el conflicto debería plantearse contra REE, en su condición de Gestor de la Red de Transporte, único sujeto que, conforme prevé la Ley 54/1997, puede otorgarlo. En su Alegación Cuarta HIDROCANTÁBRICO reproduce las causas que sostiene IBERDROLA para su oposición al acceso concedido a HIDROCANTÁBRICO por parte de REE, a saber: I) Establecimiento de instalaciones redundantes con un sobrecoste de más de 5,7 millones de euros; II) Incumplimientos técnicos y de calidad derivados de la aplicación del P.O. 13.1; y III) La producción de una incidencia negativa en la actividad de distribución. En su Alegación Quinta se desarrollan las razones por las cuales HIDROCANTÁBRICO se opone a las pretensiones de IBERDROLA, siendo estas: I) Entiende HIDROCANTÁBRICO que no se producirá redundancia de instalaciones ni sobrecostes, al pedir esta

compañía acceso para conectar a la red de transporte tanto instalaciones de distribución que ya tiene establecidas como otras que tiene en proyecto en la zona de la Vega Baja del Segura, que son de nueva creación y en las que no hay redes preexistentes. Con el fin de demostrar la necesidad de las redes proyectadas, HIDROCANTÁBRICO presenta las contestaciones remitidas por parte de IBERDROLA ante su solicitud de acceso a la red de distribución de IBERDROLA, y en la que esta última compañía deniega el mismo en base a la ausencia de capacidad; II) HIDROCANTÁBRICO justifica la viabilidad técnica de su propuesta de desarrollo de infraestructuras eléctricas de distribución, sin perjuicio de que el P.O. 13.1 haya entrado en vigor el 10 de abril de 2005 y, por tanto, sus prescripciones no resulten vinculantes a la solicitud de acceso efectuada, con anterioridad, por HIDROCANTÁBRICO; III) El proyecto de HIDROCANTÁBRICO garantiza la calidad y continuidad del suministro. Además, en relación con este mismo aspecto de la calidad del servicio, destaca HIDROCANTÁBRICO que sus instalaciones son nuevas y subterráneas, por lo que las condiciones de calidad son óptimas; y IV) Entiende HIDROCANTÁBRICO que no existirán incidencias negativas en la actividad de distribución y, además, no se vulneran los criterios de “monopolio natural”, “red única”, ni el principio de realización de infraestructuras “al menor coste”. Afirma la citada compañía que las infraestructuras propuestas permitirán el acceso al sistema eléctrico nacional de los consumidores finales que actualmente se encuentran siendo alimentados por grupos electrógenos. En su Alegación Sexta relativa a la actuación de REE, entiende HIDROCANTÁBRICO que la emisión de Informe favorable al acceso por ella solicitado, implica la concesión del mismo a la red de INALTA, al ser el único sujeto que según la Ley 54/1997 puede concederlo, al actuar como Gestor de la Red de Transporte. En su Alegación Séptima HIDROCANTÁBRICO expone la irrelevancia, como novedad, del Real Decreto Ley 5/2005, al entrar en vigor el 15 de marzo de 2005 y no tener carácter retroactivo. Finaliza su escrito HIDROCANTÁBRICO solicitando se dicte Resolución por la que estimando su extemporaneidad, no

se admita el conflicto instado por IBERDROLA, o alternatively, lo desestime bien por apreciar la falta de legitimación activa de IBERDROLA o la falta de legitimación pasiva de HIDROCANTÁBRICO, *o por acoger alegaciones invocadas en cuanto al fondo.*

**VI.** Finalizada la instrucción, y con fecha 21 de diciembre de 2005, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de quince días hábiles, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

**VII.** Con fecha 11 de enero de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de IBERDROLA, de fecha 11 de enero de 2006, por el que, en su Alegación Primera, se ratifica íntegramente en su escrito de Alegaciones de fecha 21 de octubre de 2005, que da por reproducido íntegramente. En su Alegación Segunda, y respecto a las alegaciones realizadas por REE, IBERDROLA analiza cada una de éstas desplegando esta Alegación en cinco apartados: I) IBERDROLA refrenda que es ella y no HIDROCANTÁBRICO el único Gestor de la Red de Distribución, por ser la única empresa distribuidora con conexión a la red de transporte o por ser el distribuidor de mayor implantación en la zona, por lo que entiende que el acceso concedido por REE debe ser declarado nulo de pleno Derecho; II) En cuanto a la omisión del trámite de comunicación previa al distribuidor de la zona afectado por la solicitud de acceso manifiesta IBERDROLA que REE en función del contenido del artículo 53.4 del RD 1955/2000, debe de informar de la solicitud, no del informe de viabilidad emitido tal y como REE sostiene; III) En cuanto a la vulneración del Real Decreto Ley 5/2005, que prohíbe la duplicidad de redes de distribución y la incidencia negativa en la distribución, si bien REE entiende que el acceso a la red de transporte concedido no implica que la mercantil HIDROCANTÁBRICO implante una red de distribución en paralelo a la preexistente, IBERDROLA manifiesta que la actuación de REE vulnera la

obligación del Operador del Sistema de velar por la prestación obligatoria del suministro eléctrico por los distribuidores, como exigen expresamente los artículos 4.3 de la Ley 54/1997 y el artículo 9.1 in fine del Real Decreto 1955/2000; IV) En cuanto a los perjuicios a la actividad de transporte, que IBERDROLA pone de manifiesto en el informe técnico que se aporta como documento nº 4, esta compañía manifiesta que REE no puede afirmar que se abstrae de la realidad de las demandas alegadas por los distribuidores para justificar el desarrollo de la red de transporte; y V) En cuanto a la vulneración del Procedimiento de Operación 13.1, IBERDROLA considera que las justificaciones aportadas por REE son insuficientes. En su Alegación Tercera, y en cuanto a las alegaciones presentadas por HIDROCANTÁBRICO, IBERDROLA analiza cada una de éstas desplegando esta Alegación en siete apartados: I) Respecto a la no admisibilidad del Conflicto, IBERDROLA sostiene que la alegación de la mercantil HIDROCANTÁBRICO carece de fundamento alguno, al entender aquélla que el C.A.T.R. se interpone en la medida en que HIDROCANTÁBRICO se ha autodeterminado Gestor de la Red de Distribución faltando a la verdad; II) En cuanto a la falta de legitimación activa de IBERDROLA, entiende esta compañía que como Gestor de la Red de Distribución de la zona, no procede realizar comentario alguno a la alegación presentada por HIDROCANTÁBRICO; III) En cuanto a alegación acerca de la falta de legitimación pasiva realizada por la mercantil HIDROCANTÁBRICO, IBERDROLA entiende que carece de sentido al ser HIDROCANTÁBRICO la solicitante y beneficiaria del acceso concedido por REE; IV) En cuanto a la ausencia de sobrecostes en las instalaciones de transporte, IBERDROLA reitera que la no necesidad de la conexión de HIDROCANTÁBRICO a la red de transporte, al poder atender IBERDROLA las demandas de suministro eléctrico de la zona con las instalaciones ya implantadas y las proyectadas, implicará costes adicionales; V) En lo referente a la viabilidad técnica de la propuesta de HIDROCANTÁBRICO de desarrollo de infraestructuras eléctricas de distribución, entiende IBERDROLA que la Resolución de 22 de marzo del 2005

que aprueba el P.O. 13.1, sí estaba vigente a la fecha de emisión del informe complementario de viabilidad por parte de REE; VI) En cuanto a la garantía de calidad y continuidad del suministro eléctrico del proyecto de la mercantil HIDROCANTÁBRICO, entiende IBERDROLA que aquélla evita el análisis de las citadas garantías y minusvalora los comentarios realizados por REE en su informe de 15 de septiembre del 2005, argumentando el pleno desconocimiento de REE de la realidad y la ausencia de contraste alguno de los presupuestos de hecho que han dado lugar al informe de viabilidad, por lo que de conformidad a estos planteamientos el acceso debería ser declarado nulo; y VII) En cuanto a la no incidencia negativa de la pretensión de la mercantil HIDROCANTÁBRICO en la actividad de distribución, IBERDROLA se ratifica en el contenido del escrito de reclamación de fecha 21 de octubre del 2005, aportando nueva documentación que refrenda su postura. Finaliza su escrito IBERDROLA, solicitando que teniendo por presentado este escrito, se admita por la CNE y se resuelva de conformidad con lo solicitado en el suplico del escrito de reclamación de fecha 21 de octubre del 2005.

**VIII.-** Con fecha 13 de enero de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de REE, de fecha 11 de enero de 2006, por el que se ratifica íntegramente en su escrito de Alegaciones de fecha 1 de diciembre de 2005, que da por reproducido íntegramente.

**IX.-** Con fecha 16 de enero de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de alegaciones de HIDROCANTÁBRICO, de fecha 12 de enero de 2006. En su Alegación Primera HIDROCANTÁBRICO resalta la extemporaneidad en la presentación del conflicto de acceso, al entender que el plazo transcurrido entre el conocimiento por IBERDROLA, el 1 de julio de 2004 como ella misma reconoce, a través del Informe de viabilidad emitido por REE a favor de HIDROCANTÁBRICO, hasta la fecha de presentación del conflicto supera el plazo de un mes establecido en la disposición Adicional Quinta del Real

Decreto 1339/1999 para presentar este tipo de conflictos. En su Alegación Segunda referente a la falta de legitimación activa de IBERDROLA, entiende HIDROCANTÁBRICO que dado que REE en su informe de viabilidad indica que las instalaciones de IBERDROLA no son afectadas por el acceso, considera HIDROCANTÁBRICO que a IBERDROLA no le es de aplicación el artículo 53.4 del RD 1955/2000, por carecer de la condición de “gestor de la red de distribución de la zona afectada”, al ser la propia HIDROCANTÁBRICO, como titular de las redes de distribución de la zona afectada el Gestor de la Red de Distribución. En su Alegación Tercera HIDROCANTÁBRICO expone que las argumentaciones dadas por IBERDROLA en su oposición al acceso concedido por parte de REE están basadas en unas consideraciones infundadas y que resultan irrelevantes. En su Alegación Cuarta relativa a la actuación de REE, entiende HIDROCANTÁBRICO que la emisión favorable al acceso por ella solicitado, implica la concesión del mismo a la red de INALTA, al ser el único sujeto que según la Ley 54/1997 puede concederlo, al actuar como Gestor de la Red de Transporte. En su Alegación Quinta HIDROCANTÁBRICO expone la irrelevancia, como novedad, del Real Decreto Ley 5/2005, al entrar en vigor el 15 de marzo de 2005 y no tener carácter retroactivo. Finaliza su escrito HIDROCANTÁBRICO solicitando se dicte Resolución en los términos interesados en el escrito de contestación al conflicto suscitado por IBERDROLA, que dio origen al presente procedimiento.

**X.-** Con fecha 28 de abril de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de alegaciones de IBERDROLA, de fecha 28 de abril de 2006, por el que añade a sus alegaciones anteriores que, ante el conocimiento del escrito del Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, REE, de fecha 4 de abril de 2006, en el que la misma señala que la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión se realizan bajo la consideración de que HIDROCANTÁBRICO es el Gestor de Distribución de la zona, IBERDROLA entiende que el acceso concedido por REE debería ser considerado nulo, por

no ser HIDROCANTÁBRICO Gestor de la Red de Distribución en la zona de Rojas, ni poseer infraestructura de distribución eléctrica.

**XI.-** El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión de 8 de junio de 2006, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

#### **I. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de transporte cuestiona, en sus escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

## **II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe "*Formalización del derecho de acceso*", y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA**

### **III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

IBERDROLA, con mención expresa del artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, plantea el presente conflicto solicitando a la CNE que se anule y deje sin efecto el acceso o la conexión a la red de transporte en la subestación a 220 kV de Rojas, sita en el término municipal de Rojas (Alicante), por su incidencia negativa en la seguridad del Sistema Eléctrico y, a su vez, por incurrir en una innecesaria duplicidad de redes o instalaciones eléctricas, y todo ello por ser manifiestamente perjudicial para la red de distribución preexistente, de la que es titular IBERDROLA, concurriendo la circunstancia de no haber sido requerida, en su calidad de gestor de la red de distribución de la zona, por parte de HIDROCANTÁBRICO para la emisión del informe requerido por REE, y por haber admitido esta última compañía a aquélla como gestor de la red de distribución de la zona.

Al respecto, REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, motiva que la definición contenida en el Real Decreto 1955/2000 respecto a la determinación de la zona eléctrica de distribución y el gestor de la red de distribución es, en su opinión, cuanto menos confusa. Al definirse en el citado Real Decreto zona como “el conjunto de instalaciones pertenecientes a una empresa distribuidora” cabría la posibilidad de que cada empresa distribuidora fuera el gestor de distribución de sus propias redes, con lo que REE estima que no podía denegar la admisión del Informe adicional aportado por HIDROCANTÁBRICO.

Por su parte, HIDROCANTÁBRICO como titular del acceso a la red de transporte concedido por REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, alega, principalmente: a) extemporaneidad en la presentación de la reclamación; b) falta de legitimación activa de IBERDROLA; c) falta de

legitimación pasiva de HIDROCANTÁBRICO d) gozar, en su calidad de distribuidor, del derecho de acceso y conexión a la red de transporte y e) la competencia de REE para conceder o denegar el derecho de acceso a la red de transporte.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones esgrimidas por las partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a la red de transporte en su artículo 38, así como de las funciones asignadas al Gestor de la Red de Transporte en la citada Ley. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para la revocar el acceso concedido por el Gestor de la Red de Transporte, o si por el contrario no concurren y, en este último caso, si ratificando tal derecho de acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones, o si por el contrario, la decisión debe limitarse a ratificar el derecho de acceso concedido sin más pronunciamiento.

#### **IV. Sobre la extemporaneidad del conflicto de acceso presentado**

Entiende HIDROCANTÁBRICO que el acceso a la red de transporte en la Subestación de 220 kV "Rojales", en el término municipal de Rojales, provincia de Alicante, fue concedido por REE a través de su Informe de viabilidad de 17 de junio de 2004. Alega esta compañía que, desde la fecha de recepción del citado informe de viabilidad por parte de IBERDROLA, el 1 de julio de 2004 tal y como reconoce esta última compañía, se ha superado ampliamente el plazo de un mes previsto en las Disposiciones Adicionales Sexta y Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 y por la que se establece una nueva Disposición Adicional Quinta, respectivamente, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, a efectos de presentación de conflictos.

A este respecto, cabe indicar que el conflicto de acceso presentado por IBERDROLA, responde al “Informe Complementario al de viabilidad de acceso a la Red de Transporte de Energía Eléctrica en la subestación Rojasles 220 kV”, recibido por dicha compañía el 21 de septiembre de 2005, al entender que la atribución por parte de HIDROCANTÁBRICO del papel de Gestor de la Red de Distribución de la zona es errónea. De acuerdo con ello, IBERDROLA presentó ante la CNE el correspondiente escrito de disconformidad dentro del plazo establecido reglamentariamente, no adoleciendo, por tanto, de extemporaneidad.

En este sentido, y dado que IBERDROLA pretende erigirse en Gestor de la Red de Distribución de la zona en detrimento de HIDROCANTÁBRICO, extraña a esta Comisión que IBERDROLA no emitiese el *“informe adicional en el que se especifiquen las medidas previstas orientadas a asegurar la calidad del suministro en cuestión desde la red de distribución con suficientes prestaciones”* requerido por el Gestor de la Red de Transporte al *“Gestor de la Red de Distribución de la zona”* en el “Informe de Viabilidad” de fecha 1 de julio de 2004. Ante ello, sólo caben dos interpretaciones. O bien IBERDROLA entendió que no le correspondía a ella la emisión de dicho informe, lo que desmontaría por completo los argumentos sostenidos por la misma en el presente conflicto, o bien IBERDROLA demoró sin causa alguna el procedimiento de acceso a la Red de Transporte iniciado por HIDROCANTÁBRICO.

#### **V. Sobre la legitimación pasiva de HIDROCANTÁBRICO**

Entiende HIDROCANTÁBRICO que dicha sociedad carece de legitimación pasiva al no haber sido la concedente del acceso objeto del conflicto. Al respecto, entiende esta Comisión que, en efecto, el conflicto de acceso debiera plantearse, en todo caso contra REE, en su calidad de Gestor de la Red de Transporte, único sujeto que conforme a lo establecido en la Ley 54/1997 que puede otorgar el acceso solicitado por HIDROCANTÁBRICO a la red de transporte en la subestación de “Rojales”. No obstante, entiende así mismo esta Comisión que

HIDROCANTÁBRICO es parte principal en el conflicto planteado, toda vez que, por parte de IBERDROLA, se pone en entredicho el papel asumido por parte de aquella compañía como Gestor de la Red de Distribución de la zona en cuestión, papel que, entiende esta última, le corresponde a ella.

## **VI. Sobre la legitimación activa de IBERDROLA para plantear el presente**

### **C.A.T.R.**

Alega HIDROCANTÁBRICO en relación a la falta de legitimación activa de IBERDROLA que, conforme a los artículos 11.2 y 37.1.b) y 38 de la Ley 54/1997, y desarrollado por los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, sólo INALTA, como empresa transportista propietaria del punto de conexión, podría haber participado, en su caso, en las actuaciones derivadas del proceso de acceso. Considera HIDROCANTÁBRICO que a IBERDROLA no le es de aplicación el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, por carecer de la condición de “gestor de la red de distribución de la zona afectada”, al ser la propia HIDROCANTÁBRICO, como titular de las redes de distribución de la zona afectada el Gestor de la Red de Distribución. A tales efectos, HIDROCANTÁBRICO presenta como documento acreditativo de su presencia en la zona de referencia, con el fin de justificar su derecho a constituirse como “Gestor de la red de distribución de la zona”, al amparo del artículo 39.1 del Real Decreto 1955/2000 y rebatir con ello las afirmaciones realizadas por IBERDROLA sobre la carencia de instalaciones eléctricas, el listado de las infraestructuras de distribución existentes, y en proyecto, en la provincia de Alicante.

Al respecto, el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, señala que:

*“El operador del sistema y gestor de la red de transporte informará de la solicitud a la empresa transportista propietaria del punto de conexión, tan pronto éste haya sido identificado y en su caso a otros transportistas y al gestor de la red de distribución de la zona afectados”.*

A su vez, el artículo 53.8 del citado Real Decreto indica:

*“La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.”*

Por su parte, el artículo 41.3 de la Ley 54/1997, establece que:

*“El Gobierno publicará en el “Boletín Oficial del Estado” las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.*

*La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red de cada una de las zonas se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previo informe de las Comunidades correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se ciña a su ámbito territorial.*

*El gestor de la red de distribución en cada zona determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable.”*

Así mismo, la Disposición Transitoria Duodécima de la citada Ley, establece lo siguiente:

*“En tanto se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3, la sociedad o sociedades distribuidoras, que han de actuar como gestor de la red de distribución en cada zona, tendrán tal consideración los titulares de las redes de distribución que asumirán las obligaciones que para el gestor de la red de distribución se establecen en la presente Ley.”*

Por su parte, el artículo 39.1 del Real Decreto 1955/2000 establece que:

*“1. A los efectos del presente Real Decreto, excepto en lo que se refiere a las zonas establecidas para la determinación de la calidad de servicio zonal, se entenderá por zona eléctrica de distribución el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes a una misma empresa y cuyo objeto último es permitir el suministro de energía eléctrica a los consumidores en las adecuadas condiciones de calidad y seguridad.*

*...//...*

*2. El gestor de la red de distribución en cada una de las zonas eléctricas de distribución será la empresa distribuidora propietaria de las mismas, sin perjuicio de que puedan alcanzarse acuerdos entre empresas distribuidoras para la designación de un único gestor de la red de distribución para varias zonas eléctricas de distribución. Estos acuerdos serán puestos en conocimiento de la Administración competente.”*

A la vista de los preceptos transcritos, y ante la falta de formalización de las zonas eléctricas de distribución conforme a lo establecido por la Ley 54/1997, el Gestor de la Red de Distribución de la zona, entendida ésta como *“el conjunto de instalaciones pertenecientes a una empresa distribuidora”*, tal y como se define en el Real Decreto 1955/2000, sería HIDROCANTÁBRICO.

Conforme a todo lo anterior, cabría entender que IBERDROLA adolece de legitimación activa para entablar el presente conflicto, toda vez que, a falta de concreción de lo establecido en el artículo 41.3 de la Ley 54/1997, es HIDROCANTÁBRICO, como propietario de infraestructuras eléctricas de distribución en la zona, el Gestor de la Red de Distribución de dicha zona y, por lo tanto, quién debe asumir las obligaciones y los derechos que, para tal condición, se establecen en la Ley 54/1997. No obstante, y dado que el presente conflicto se origina ante la pretensión de ambas compañías de erigirse como gestores de la

red de distribución de la zona, entiende esta Comisión que IBERDROLA queda legitimada para entablar el mismo.

## **VII. Sobre la función del Gestor de la Red de Transporte en la Ley 54/1997**

Si bien las fundamentaciones expresadas en los puntos anteriores resultan necesarias para resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes, debe señalarse que, en el presente expediente, huelga toda la anterior disertación, y ello porque HIDROCANTÁBRICO tiene concedido el acceso a la red de transporte por el único que según la Ley 54/1997 puede concederlo o denegarlo, esto es, por REE, actuando como Gestor de la Red de Transporte. Al respecto, en el “Informe Complementario de Viabilidad”, de fecha 15 de septiembre de 2005, remitido a HIDROCANTÁBRICO en respuesta a su solicitud de acceso a la red de transporte, de forma inequívoca REE, actuando como Gestor de la Red de Transporte, manifiesta dicha posibilidad de acceso. Así, la decisión de REE se emite, y así consta en el expediente administrativo instruido, al amparo del artículo 38 de la Ley 54/1997.

La citada Ley confiere al Gestor de la Red de Transporte, además, la responsabilidad *“del desarrollo y ampliación de la red de transporte, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes”*. Como complemento de lo anterior corresponde únicamente al Gestor de la Red de Transporte la función de *“denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria”*, en los términos expuestos anteriormente. Así plantea la Ley la separación entre la propiedad de la red de transporte y su gestión. El transportista titular, en este caso INALTA, de conformidad con el artículo 37.1.b de la Ley 54/1997, está obligada a *“facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias”*.

En consecuencia, la Ley 54/1997 atribuye al Gestor de la Red de Transporte funciones de vital importancia en la gestión de ésta de las que dimanar instrucciones que deben ser acatadas por los restantes sujetos del sistema, de acuerdo con lo previsto en el ya mencionado artículo 37.1.b de la Ley 54/1997.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 8 de junio de 2006,

### **ACUERDA**

**ÚNICA.-** Desestimar la pretensión de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. de que se anule y deje sin efecto el derecho reconocido a favor de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. por RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, a acceder a la red de transporte en la subestación a 220 kV de “Rojales”, para la conexión de una unidad de transformación 220/20 kV 60 MVA, en el término municipal de Rojales (Alicante), para distribuir energía eléctrica a nuevos suministros de la zona.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.